



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 574/2024 C.A. Castilla-La Mancha 39/2024

Resolución nº 742/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. R., en representación de EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Guadalajara para contratar el “*servicio de actividades para el medio acuático programadas por el Ayuntamiento*”, expediente CON-4093, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 8 de febrero de 2024, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Guadalajara para contratar el “*Servicio de actividades para el medio acuático programadas por el Ayuntamiento de Guadalajara*”, cuyo valor estimado es de 1.206.141,92 euros.

Segundo. Mediante resolución de 16 de abril de 2024 se adjudica el contrato a TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L., siendo la recurrente la segunda clasificada en la licitación.

Tercero. El día 7 de mayo de 2024, tiene entrada en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, el presente recurso especial en materia de contratación, fundando exclusivamente en la falta de capacidad de la adjudicataria por encontrarse incurso en la prohibición de contratar establecida en el apartado d) del artículo 71.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) (falta de inscripción del plan de Igualdad en el Registro de Convenios, Acuerdos y Plan de



Igualdad), resultando exigible a dicha mercantil, de acuerdo a las características de la misma, conforme la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 3/07, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, introducida por el Real Decreto ley 6/2019, de 1 de marzo.

Cuarto. En fecha 10 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estiman oportuno, formulen alegaciones. En fecha 16 de mayo de 2024 se presentan alegaciones por la adjudicataria (TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.) sosteniendo la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, habida cuenta de que la empresa no sobrepasa el umbral de 50 trabajadores que motiva la obligación de contar con el Plan de Igualdad. Adjunta los certificados de Seguridad Social de plantilla a fecha de publicación de la licitación, sumando un total de 43 empleados. Además, pese a no estar obligada y en previsión de poder pasar a estarlo, por si en un futuro la empresa alcanza los 50 trabajadores, presenta acta de constitución de la comisión negociadora de igualdad para la aprobación del plan (de 1 de octubre de 2023), así como actas de reuniones de dicha comisión.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 16 de mayo de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. El órgano de contratación presenta informe interesando la desestimación del recurso. Expone que el Ayuntamiento entendió, de conformidad con la declaración presentada por TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L., que la empresa cumplía con todas sus obligaciones laborales y sociales incluidas, por lo tanto, lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/07, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, introducida por el Real Decreto- ley 6/2019, de 1 de marzo, no teniendo, a día de hoy, ningún dato ni comunicación en contrario al respecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante órgano competente para tramitarlo y resolverlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 LCSP y en virtud del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de adjudicación (artículo 44. 2 c) de un contrato de servicios, celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48), pues la recurrente es la segunda clasificada en la licitación, pretendiendo, precisamente, la exclusión del primero, exclusión que le reputaría una evidente ventaja o beneficio.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en formato electrónico y presentado en el registro de este Tribunal dentro del plazo legal de 15 días a que se refiere el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo, el recurso se desestima, pues la recurrente no ha acreditado los presupuestos de su pretensión (que la adjudicataria estuviera obligada a contar con el Plan de Igualdad). Y, a *sensu* contrario, la adjudicataria sí ha acreditado que no se encuentra dentro del ámbito de la prohibición de contratar prevista en artículo 71.1.d) de la LCSP (no contar con Plan de Igualdad), dado que la misma se refiere, exclusivamente, a las empresas con 50 o más trabajadores, en coherencia el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. B. R., en representación de EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Guadalajara para contratar el “*servicio de actividades para el medio acuático programadas por el Ayuntamiento*”, expediente CON-4093.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES